

REPUBLICA DE PANAMA.

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 3 DE ABRIL DE 1917

NÚMERO 2589

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 19.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ALFREDO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a, No. 28.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 4a, No. 16.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANGUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 12 Oeste, No. 20.

KRYVIA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 11.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la "Gaceta Oficial" sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por seis meses B. 6.00
Por tres meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.

La Ley 1a. de 1907 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 15 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 52 de 1917, de 31 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Telégrafos.

Resolución número 35, de 31 de Marzo de 1917, por la cual se concede a la señora Celerina Mojica, viuda de Carranza, una recompensa pecuniaria por la suma de B. 150.00.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Folleto que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Conde de la República de Panamá en el Harte.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 35, de 31 de Marzo de 1917, por la cual se concede una recompensa.

SECRETARÍA DE FOMENTO

Resolución número 35, de 31 de Marzo de 1917, por la cual se concede una recompensa.

OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO

Documentos descriptivos.

Actos oficiales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 52 DE 1917

(de 31 de Marzo)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Telégrafos.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.—Nómbrese al señor Abundio Maldonado, Telefonista de la Oficina de Chepo, con la asignación mensual de cinco balboas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos diecisiete.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 35

por la cual se le concede a la señora Celerina Mojica, viuda de Carranza, una recompensa pecuniaria por la suma de B. 150.00.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 35, Panamá, Marzo 31 de 1917.

El señor Arturo Amador Garay, en su carácter de apoderado de la señora Celerina Mojica de Carranza, viuda del Subteniente número 2, Gustavo Carranza, muerto el día 17 de Julio del año próximo pasado en Santiago, solicita para aquella una recompensa pecuniaria de conformidad con lo dispuesto al respecto por la Ley 3a. de 1915.

De la información levantada al efecto, resulta plenamente comprobado:

- 1º—Que Gustavo Carranza era Subteniente número 2, de servicio en la 5a. Sección (Veraguas).
- 2º—Que su muerte fue causada por una herida que contrajo en el servicio del Cuerpo de Policía Nacional.
- 3º—Que un Certificado formalmente expedido por el Cura Vicario de la Parroquia de Santiago de Veraguas, acredita el estado civil de la señora Celerina Mojica, viuda de Carranza, y
- 4º—Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 3a. de 1915, el empleado de la Fuerza Pública que falleciere a consecuencia de alguna enfermedad ocasionada en el servicio, será sepultado por cuenta de la Nación, y sus herederos tendrán derecho a percibir una recompensa pecuniaria cuya cuantía será igual al sueldo que hubiera devengado durante tres meses de servicio.

Se resuelve:

Conceder a la señora Celerina Mo-

jica, viuda de Carranza, una recompensa pecuniaria por la suma de cien- to cincuenta balboas, cantidad que equivale al sueldo que hubiera devengado el finado Gustavo Carranza durante tres meses como Subteniente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Conde de la República de Panamá en el Harte.

Régimen de los productos que gozan de la Admisión Temporal.

Nomenclatura de esos productos. Los productos que gozan actualmente del régimen de la admisión temporal a título general y permanente, son los siguientes:

- Almendras secas en cáscara o quebradas;
- Almendras dulces, avellanas y almendras amargas para la extracción del aceite inalterable;
- Trépan;
- Cajas de relojes para adornar, dorar, grabar, o proteger de máquinas;
- Bromo para la fabricación del bromuro de potasio, de sodio y de amoníaco;
- Cacao y azúcar destinados a la fabricación del chocolate;
- Cacao destinado a la fabricación del chocolate sin azúcar;
- Cajas de relojes para los que montan las cajas;
- Cajas de relojes para instaladores de escape;
- Armazones de cajas de relojes destinados a recibir fondos, y de binculos de nácar;
- Sombreros de paja destinados a ser arreglados o adornados;
- Alfileres secos destinados a ser tostados y molidos;
- Clorato de potasa;
- Copas de fieltro para sombreros, para teñir;
- Almendras de coco o coprah, y almendras de palmito;
- Cordonés de borra de seda para la tintura;
- Crapecos de China tupidos para bordar, teñir, o imprimir;
- Cobres y fieltros para el forro de los navíos;
- Cilindros de cobre para el grabado;
- Esencia de hulla para la fabricación de la anilina;
- Estanho bruto, en planchas;
- Fierro laminado y trabajos en fierro u hojalata para galvanizar;

Pieleros de lana para teñir o imprimir;	Pongees, corah, tussah o tussor, especie de tela, sargados o cruzados, crudos o simplemente descruados, de origen extra-europeo.	Reglas Generales (2).	tienda fura legat alguna para las mercaderías importadas al bruto. (1).
Hablas y habichuelas para transferir en barinas;	Azúcar en granos y en pala, y arroz quebrado;	El régimen de la admisión temporal no es aplicado sino a las mercaderías a las cuales les ha sido expresamente acordado por una ley o por decisiones del Gobierno, para el caso, en el cual el está autorizado a estatuir. Las medidas de aplicación son determinadas por Decreto.	En Marsella, por excepción, el peso bruto de los aceites de oliva, de cacahuetes y de granos grasosos, consignados en depósito ficticio, en las cisternas, y declarados para la admisión temporal, es determinado agregándole diez y siete por ciento al peso del líquido.
Hilos llamados de carot, para la fabricación de cuerdas y de pitas;	Azúcares destinados a la refinación;	Además, es necesario, cuando se trata de los metales designados por los Decretos del 15 de Febrero de 1892, 9 de Enero de 1870, 21 de Enero de 1853 y 4 de Septiembre de 1838, que un crédito especial haya sido abierto según el parecer del Comité consultivo de las artes y manufacturas, encargado de cerciorarse de la correlación existente entre las materias importadas y los productos que se propone exportar.	Las habas deshechas, agnata, dadas, a la entrada, en la especie o la calidad de las materias primas destinadas a la admisión temporal, caen bajo la acción del artículo 21 del título 2 de la Ley del 6 al 22 de Agosto de 1791. Las posibilidades, editadas por el artículo 56, de la Ley del 5 de Julio de 1836, se aplican exclusivamente a los hechos sobrevenidos desde el otorgamiento de las sumisiones, es decir, a las infracciones relativas a la no reexportación, a la no aplicación, a la no conducción a la fábrica, etc., de los productos.
Hilos de acero destinados a la fabricación de cables submarinos;	Azúcares empleados para la preparación de frutas enconfitadas, bombones, etc.;	De una manera general, la admisión temporal no tiene lugar sino bajo la garantía de una sumisión con fianza.	En el estado actual de la legislación, las importaciones por mar pueden tener lugar por medio de navíos de todo pabellón.
Hilos de lana retorcidos número 32, inglés, que miden en hilo simple de treinta y seis mil a treinta y seis mil quinientos metros por kilogramo, para la confección de lazos de alpaca;	Sabo en bruto para la fabricación de velas y ácido estearico;	Los productos deben recibir la designación en vista de la cual ellos han sido admitidos temporalmente y que está enunciada en la sumisión. El importador contrae, bajo fianza, una doble obligación: la de trabajar o de transformar la materia momentáneamente importada, y la de reexportarla, o depositarla, en un plazo determinado, después de la transformación. El no tiene, por consiguiente, el derecho, aceptando sin embargo las derogaciones indicadas antes, ni para el entregar la materia bruta para el consumo, ni de declarar directamente el producto fabricado, para el mismo régimen. Cualquier sumisionario que no satisficiera esta doble obligación, abusa de la admisión temporal y, como tal, cae bajo la acción de las penalidades editadas por el artículo 56, de la Ley del 5 de Julio de 1836. Ha de que conducirse a la constitución en depósito, operada la mano de obra en los productos admitidos temporalmente, se puede no exigir la entrada material de esas mercaderías a los almacenes de depósito. Basta que el despacho competente y que después de haber sido el objeto de declaraciones regulares de entrada a depósito, ellas sean inscritas en los libros de registro.	No se debe tampoco hacer distinción, tanto para las importaciones por mar como para las importaciones por tierra, en relación a la procedencia o al origen de las mercaderías. No existe excepción, a este respecto, sino para el azúcar y el cacao destinados a la fabricación del chocolate, para el azúcar destinado a la refinación y a la fabricación de preparaciones azucaradas. Estos productos no gozan del beneficio de la admisión temporal sino con la condición de ser importados directamente de los países fuera de Europa. Los trigos, las cebadas, las habas y las habichuelas extra-europeas, importadas de los depósitos de Europa no pueden ser admitidos temporalmente sino con la condición del pago del sobre-impuesto de depósito.
Hilos de pelo de cabra para la fabricación de terciopelos de Utrecht o para la tintura;	Tártaro en bruto y en cristales de color;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	La declaración sumisión depositada a la entrada, debe ser extendida en doble expedición. Una de las expediciones queda en el despacho y constituirá, en caso de pérdida del original, la garantía de la Administración con respecto a los compromisos suscritos. La otra expedición es remitida al importador y hace las veces de aquit-e-caution. Ella debe ser vuelta a presentar en el momento de la reexportación o de la constitución en depósito, de los productos fabricados.
Telidos pintados de seda de las Indias, crudos, destinados a ser impresos, teñidos y arreglados;	Los tés y los residuos de tés para la fabricación de la cafeína;	El cumplimiento de las mercaderías admitidas temporalmente es establecido de acuerdo con el peso efectivo de esas mercaderías y de las fabricaciones que ellas producen. No obstante, no se exige, a título general, la declaración y la constatación del peso neto efectivo sino para los productos presentados en despacho de las sumisiones. En la importación sobre las taras, salvo en lo que concierne a los metales y a los telidos, comprendidos entre éstos los tejidos pintados, de seda de las Indias, y los crepones, de China, para los cuales el peso neto efectivo debe siempre ser declarado y verificado. Con relación a los productos taxados al bruto, declarados para la admisión temporal el peso neto real debe siempre ser declarado y reconocido, no sólo	La reexportación o la constitución en depósito, después de la mano de obra, debe efectuarse en un plazo que no puede exceder de seis meses a partir de la fecha de la verificación. (3).
Guaiteas para bordar;	Los tés de borra de seda para imprimir, teñir o arreglar;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	Cuando los productos fabricados deben ser reexportados por algunos despachos determinados, basta, para el cumplimiento de esta obligación, que esos productos sean presentados y verificados en esos despachos; en seguida, pueden ellos ser dirigidos, con pase y después de plomaje, al despacho por el cual debe consumarse el pasaje definitivo al extranjero.
Rafz de roya destinada a ser molida;	Los tés de seda tramados, para imprimir, teñir o arreglar;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	El despacho de las sumisiones no es adquirido sino por el hecho de la exportación de los productos.
Clavos y garzas de gerofilia para convertir en esencia;	Los tés de seda pura para teñir, imprimir, arreglar o estampar;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	Se considera, como exportación para las salidas por mar, la fecha del embarque en el navío exportador, y para las exportaciones, por tierra, la fecha de la verificación en el despacho fronterizo.
Glicerina en bruto para la refinación;	Los tés de lana para teñir o imprimir;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	Las mercaderías comprendidas en un mismo aquit-e-caution, pueden ser objeto de reexportaciones parciales.
Granos oleaginosos para convertir en aceites;	Los tés de lino o de cáñamo para teñir o imprimir;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	(4). El peso bruto debe por otra parte ser indicado finalmente sobre la declaración, para servir de base en caso de la no regularización de la sumisión, para la percepción de los derechos exigibles y, llegado el caso, para la fijación de las penalidades en las cuales se incurre.
Aceites brutos de granos grasosos destinados a ser purificados;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	(5). Para las reexportaciones con destino a las colonias y establecimientos franceses, (Ley del 5 de Julio de 1836, artículo 5, Circular número 263 del 26 de Octubre de 1899).
Aceto bruto de oliva destinado a ser purificado;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Aceto de palma destinado para la fabricación de velas y ácido estearico;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Nodo destinado para la fabricación del rodio cristalizado, del rodio de potasio, del rodofornio y del rodio de sodio seco;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Jugo de limón para la fabricación del ácido cítrico;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Corteza de alcornoque destinada a ser labrada;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Mala destinada a la fabricación del alcohol para la exportación, a la producción de alcoholes puros a 90 grados y más, y a la producción de ginebras en masa, ambarinas;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Mala destinada a ser convertida en vinela y vinellita, y a barinas;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Metales para la destilación;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Metales fundidos, fierros, viejos, metales, fierros en barras, en pilas, en lambréquies, en bolajitas, aceros en barras, en lambréquies, en bolajitas, rebres puros o ligados;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Minerales de cobalto para la preparación de los óxidos;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Piezas, resacas de relojería y piezas, destinados a recibir la mano de obra de origen;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Resacas de piezas y resacas de relojería introducidos para el ensamblado;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Arrelinas en cáscara y quebradas, y arrelinas arrelinas impuestas para el consumo;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Cebada para la fabricación de la mala y destinada a la producción de las ginebras en masa, ambarinas;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Parafina y estearina destinadas a la fabricación de lápices gruesos, pastas gruesas y tira gruesa;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Parafina para la fabricación de velas y de papeles lustrosos;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Poles de guantes, para teñir;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Pielas en bruto, para arreglar y montar;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Piezas de máquinas para reparar;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Planchita de plomo y de abeto para la fabricación de cajas para embalar;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Plomo en masas brutas o en planchas, barras o placas;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Potasa y carbonato de potasa;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	
Quinientos redondos destinados a ser partidos, descortezados, malajados;	Los tés de algodón para colocarlos en su montura;	Las declaraciones relativas a la admisión temporal están sujetas, a la entrada y a la salida, a las disposiciones generales de los reglamentos. En la misma regla respecto para las verificaciones. Las declaraciones, además, deben presentar las indicaciones esenciales exigidas por los decretos que han permitido la aplicación de esta regulación en ejecución de la ley, y las verificaciones deben ser hechas en cumplimiento.	

test, en ese caso, el acquiri-caucion queda depositado en el despacho por el cual se ha efectuado la primera salida, y es anulado, al respecto cada una de las veces que tienen lugar las reexportaciones.

Si los interesados solicitan efectuar el complemento de su expedición en otro despacho competente, los acquiri-caucion les son remitidos, debidamente revestidos de certificados que constatan las operaciones realizadas y las reexportaciones subsecuentes son constatadas por el nuevo despacho, o aun por varios despachos sucesivamente. (6)

De estos despachos, aquel por el cual las operaciones finales tienen lugar, revocaría el acquiri al despacho de emisión al cual le incumbe el finiquito definitivo de las sumisiones. (7)

Las mismas disposiciones son aplicables a las reintegraciones parciales en depósito. El comercio puede solicitar que un solo despacho quede en cargado del finiquito de las sumisiones que dan lugar a las reexportaciones parciales. El acquiri-caucion que da entonces depositado en ese despacho en el cual los objetos que hay que reexportar son presentados sucesivamente. Después de verificación, ellos son expedidos con pase y después de plomaje, al despacho de salida efectiva, y el pase debidamente legalizado sirve de título para el descargo del acquiri-caucion.

Cuando se trata de objetos provenientes de metales importados, temporalmente, el pase puede ser entregado sin presentación previa en el despacho. En consecuencia, el pase, el verificación no tiene lugar sino en el despacho de salida.

En ambos casos, el plazo acordado para la regularización de los pases no debe exceder al plazo de la sumisión.

Los acquiri-caucion de admisión temporal, los pases de salida en las sumisiones de admisión temporal, deben cuando los objetos fabricados son reexportados por tierra, y cuando, por otra parte, ellos son de número de peso, de los cuales la circulación en el radio no puede tener lugar libremente, ser sometidos al visto bueno de los despachos de segunda mano, en el momento en el cual esos objetos penetran en el radio fronterizo.

En caso de reexportación parcial los conductores deben, a partir del segundo envío, proveer, a la entrada en el radio, de las expediciones necesarias.

Esta disposición no es aplicable a los transportes por ferrocarril.

Cuando las mercaderías son presentadas en descargo de varias acquiri-caucion, el servicio exige que la declaración determine la proporción en la cual se admite operar las deducciones sobre esas acquiri, y procede al finiquito en el orden indicado por los interesados, de modo que el déficit se funde, llegado el caso, sobre la última de esas operaciones.

Los productos constituidos en depósito, después de la fabricación o mano de obra, bajo el régimen de la admisión temporal, se encuentran colocados, con relación a las destinaciones.

(6). Desde que un despacho ha constatado una falsa declaración a la salida, de objetos presentados en descargo de una cuenta de admisión temporal, debe ser dado aviso al respecto inmediatamente, a la Aduana en la cual la sumisión ha sido inscrita. De la misma nota del negocio por medio de un boletín agregado al original o al duplicado. (Decisión administrativa del 15 de Enero de 1882).

(7). El despacho de emisión debe enviar de cuando en cuando a las Aduanas de salida cierto número de acquiri-caucion a título de prueba, en vista del control de la autenticidad de las firmas, de la regularidad de los certificados de vista, de las vistas, de la nota de salida o de embarque, y si hay lugar, del acta de descargo.

ciones que ellos pueden recibir, en las mismas condiciones que las otras mercaderías depositadas.

Cuando después de la constitución en depósito, esos productos son entregados para el consumo, ellos no pagan sino el derecho aplicable a la materia prima importada, y de acuerdo con la tarifa en vigencia en el momento de la salida del depósito. (8)

Por derogación de la regla despendida de la resolución de la Corte de Casación, del 27 de Junio de 1879, las escencias provenientes de clavos de gerofila, admitidos temporalmente, pueden, después de su constitución.

(8). (Tribunal de Casación, 27 de Junio de 1879). "La Corte... Atendido que la sentencia por la cual se apela, reconoce y constata que de acuerdo con las declaraciones hechas por los demandadores y aceptadas por la Aduana de Dunkerque, las harinas colocadas por ellos en depósito ficticio, en Diciembre de 1867, representaban trigo impregnado temporalmente por navios extranjeros y admitidos en franquicia de derecho, para la molinera, conforme a las disposiciones del artículo 50, de la Ley del 5 de Julio de 1856 y del decreto imperial del 25 de Agosto de 1861.

Atendido que el artículo 50, de la Ley del 5 de Julio de 1856 no impone la obligación absoluta de reexportar los productos manufacturados en las condiciones previstas por dicho artículo, y que acordando al respecto la opción de restablecer esos productos en depósito, reconoce por tanto al que deposita la facultad de entregar esos productos para el consumo interior, con la obligación de pagar el los derechos establecidos por las tarifas en vigencia en el momento de su salida del depósito.

Atendido que en ausencia de toda disposición especial que reule los derechos que hay que percibir sobre los productos así manufacturados, esos derechos deben ser determinados por las disposiciones generales de la Ley, puestas en relación con los hechos constatados.

Atendido que según el artículo 10, de la Ley del 8 al 22 de Agosto de 1861, los derechos de aduana son fijados y deben ser pagados de acuerdo con el estado y la calidad de las mercaderías, desde el momento de su entrada al Imperio o de su salida de él.

Atendido que, por el hecho de su colocación en depósito, las harinas de las cuales se trata, no han llegado a ser extranjeras, que al contrario, se ha constatado por el cumplimiento de formalidades y condiciones determinadas por el artículo 50, de la Ley del 5 de Julio de 1856, que ellas han conservado su doble origen de productos manufacturados en Francia, con trigo extranjero importado temporalmente en franquicia de derecho para la molinera.

Que se deduce de esto que el derecho que hay que percibir a su salida del depósito, para ser entregados para el consumo, no puede ser sino el derecho establecido en ese último momento sobre los trigo, y no el establecido sobre las harinas, puesto que son trigo y no harinas los que han entrado en Francia.

Que resolviendo lo contrario, las sentencias por las cuales se apela han violado los artículos de la Ley antes citados.

Por esos motivos, deroga y anula.

La resolución anterior tiene un alcance general; sin embargo, no podrá prevalecer contra la voluntad del legislador, cada vez que esta voluntad se manifiesta expresamente expresada en la Ley. Es así especialmente como las harinas depositadas en descargo de cuentas de admisión temporal de trigo, y declaradas únicamente para el consumo, son sometidas hoy, en virtud del artículo 20, de la Ley del 25 de Junio de 1882, al derecho que les es propio.

en depósito, ser entregadas para el consumo mediante el pago del derecho mínimo aplicable al producto fabricado.

Esta excepción ha sido motivada por el interés de los fabricantes franceses, de esencia de gerofila. Se necesitan aproximadamente 645 kilogramos de clavos de gerofila para producir 100 kilogramos de esencia, de suerte que el derecho referente a la materia prima de 100 kilogramos de esencia de gerofila representa 1,341 francos, (a razón de 268 francos por cada ciento de kilogramos). La esencia de gerofila de origen extranjero, esta tasada a 100 francos o a 50 francos, según la tarifa. La aplicación de la doctrina de la Corte de Casación habría conducido a ese contrasentido económico de hacer pagar a los industriales franceses un derecho de 1,341 francos por cien kilogramos de esencia fabricada en Francia, mientras que sus compatriotas extranjeros habrían importado la misma cantidad de esencia con un derecho de 100 francos o de 50 francos.

Otra excepción a la misma regla ha sido admitida, por el mismo motivo, en favor de la esencia de anís proveniente de granos de anís importados temporalmente y entregados para el consumo a la salida de depósito.

En fin, la Ley del 8 de Mayo de 1882, que ha establecido la admisión temporal para el té y los residuos de té destinados a la fabricación de la cafeína ha estipulado en su artículo 20, que el producto fabricado podrá, después de la constitución en depósito, ser entregado para el consumo con la condición del pago del derecho referente a la cafeína.

Los productos fabricados, provenientes de materias extranjeras importadas temporalmente en Francia, son admitidos en franquicia o sometidos a los derechos locales aplicables a las mercaderías nacionales en las colonias y posesiones francesas regidas por tarifas especiales.

En lo que concierne a las exportaciones hechas con destino a las colonias sometidas a la tarifa metropolitana, hay que hacer una distinción entre las colonias de las Antillas, (Guadalupe y Martinica), y la de la Reunión, y las otras posesiones. La franquicia completa debe ser aplicada para las primeras. (9)

(9). (Ley del 16 de Mayo de 1882, artículo 23). "Considerando que la Ley del 11 de Enero de 1882, decide que los productos extranjeros importados en las colonias francesas estarán sujetos a los mismos derechos que si ellos fueran importados en Francia, no ha hecho sino volver al régimen de la Ley del 2 de Julio de 1851, que había decidido ya que las mercaderías extranjeras "estaban sujetas a las importaciones en las colonias a los mismos derechos de aduana que en Francia".

Que, desde luego, la Ley del 15 de Mayo de 1882, que, en su artículo 32 estipula que los productos extranjeros admitidos temporalmente en Francia, para ser fabricados o para recibir un mano de obra, por aplicación del artículo 50, de la Ley del 5 de Julio de 1856, podrán ser exportados a las colonias de las Antillas y de la Reunión en franquicia de todo derecho de aduana, puede considerarse con la Ley del 11 de Enero de 1882, como con la Ley del 5 de Julio de 1851.

Que no se le podría, por tanto, considerar como implícitamente abrogada por el artículo 17 de la Ley del 11 de Enero de 1882.

Que de ello resulta que el régimen dictado por el legislador en 1882, debe continuar siendo aplicado.

Considerando, en verdad, que en un parecer, el 2 de Agosto de 1887, el Consejo de Estado ha considerado que la admisión en la Indo-China, como productos franceses, de productos fabricados con las materias primas importadas bajo el régimen de la admisión temporal, debiendo tener por

resultado el exonerar esas materias para las segundas, al contrario, hay lugar a aplicar a la materia prima, ya el régimen metropolitano, ya el régimen de excepción establecido por los decretos, puestos en ejecución, del párrafo 10, del artículo 20, de la Ley del 11 de Enero de 1882. (10)

En principio, las exportaciones para Argelia no son admitidas en descargo de las cuentas de admisión temporal. (11)

No obstante, excepción hecha para los azúcares brutos, los azúcares no refinados, y los refinados, y los refinados, exportados para esa destinación.

Ramón A. de Icaza.

primas de todo derecho de aduana, dando lugar a retirar del proyecto de refinados, y los refinados, exportados para esa destinación.

Pero, que una solución semejante, que se aplica, en lo concerniente a la Indo-China y a otras colonias francesas, no podría aplicarse a la Martinica, la Guadalupe y la Reunión, que han sido el objeto de una disposición especial de la Ley del 16 de Mayo de 1882.

Este parecer se concilia difícilmente con las intenciones del legislador. La Ley del 11 de Enero de 1882 indica que los productos extranjeros, introducidos en las colonias sometidas a la tarifa metropolitana, son pasibles de los mismos derechos que si ellos fueran importados en Francia. Cuando los bienes extranjeros, importados temporalmente en Francia, reciben una mano de obra, ellos no pueden ser entregados para el consumo interior sino con la condición del pago del derecho de la materia bruta. Las mismas obras reexportadas a las tres colonias designadas, por la Ley del 16 de Mayo de 1882, deben, según los términos del parecer del Consejo de Estado, ser admitidas en franquicia. La igualdad de las condiciones, se encuentra por lo tanto destruida. El consumidor colonial es tratado más favorablemente que el consumidor metropolitano. En sentido inverso, el industrial colonial que emplea a trabajar los fierros extranjeros, paga los derechos sobre estos fierros, mientras que los mixtos de fierros trabajados en Francia no pagan libremente en las colonias, de las cuales se trata. En este caso, es el industrial metropolitano quien se encuentra tratado más favorablemente que el industrial colonial. En ambos casos señalados, el espíritu de la Ley tendría que ser desconocido. En tanto que la Argelia, la Indo-China, etc., etc., están como la Martinica, la Guadalupe y la Reunión, colocadas bajo el régimen metropolitano, existe motivo plausible para restablecer diferencias entre las unas y las otras, en lo que concierne a las admisiones temporales. Se puede afirmar que esas diferencias del régimen no se explican sino por causa de un vacío en la Ley, o más bien, por un olvido del legislador, y al parecer, sería de desearse que fuese reparado.

(10). Decisión ministerial puesta en conocimiento del Comité consultivo de las artes y manufacturas el 15 de Febrero de 1883.

(11). (Ley de Finanzas del 29 de Diciembre de 1881, artículo 10). Las expediciones a la Coréa no pueden tampoco servir para descargo de las cuentas de admisión temporal.

Secretaría de Instrucción Pública

RESOLUCION NUMERO 26

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 26.—Panamá, 23 de Marzo de 1917.

Vista la comunicación anterior por medio de la cual la señorita Paul

Vásquez presenta renuncia del cargo de Maestro de Grado de la Escuela de niñas de Las Tablas.

Se resuelve:

Aceptar a la señorita Paula Vásquez la renuncia de que se deja hecho mérito y darle las gracias por sus servicios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreve.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 18

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor Manuel Ugarte.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Hanno de Patentes y Marcas.—Resolución número 18.—Panamá, 29 de Marzo de 1917.

En memorial de fecha 7 de Diciembre del año de 1916 el señor Manuel Ugarte, ejerciendo el poder especial de Ruiz Aguirre Hermanos, ocurrió al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Fomento en solicitud del registro de la marca de fábrica "Pine Tree" con la cual amparan y protegen en el comercio el agarrar de su elaboración.

La marca consiste en una etiqueta que lleva en su parte superior, entre comillas, las palabras "PINE TREE" y debajo de éstas la palabra "Brand".

El dibujo muestra un árbol de pino con tres ramas de cada lado. En la parte superior del tronco se lee: Trade Mark. Y a los lados de la parte inferior del tronco, se lee a la izquierda T. 25 A. M.; y a la derecha: S. Gail. En la parte inferior de la etiqueta se lee: Pure Spirits turpentine. y debajo: Regd. Mark No.

Teniendo en cuenta que la solicitud que lleva en su parte superior, entre comillas, las palabras "PINE TREE", y debajo de éstas la palabra Brand. El dibujo muestra un árbol de pino con tres ramas de cada lado. En la parte superior del tronco se lee: Trade Mark. Y a los lados de la parte inferior del tronco se lee a la izquierda: T. 25 A. M.; y a la derecha: S. Gail. En la parte inferior de la etiqueta se lee: PURE SPIRITS TURPENTINE, y debajo Regd. Mark No.

Se resuelve:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por los señores Ruiz de Aguirre Hermanos, Tebanuca, Estado de Puebla, México.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguloza.

Panamá, 29 de Marzo de 1917.

En esta misma fecha, y bajo el nú.

mero 279, expédi el Certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Royo.

CERTIFICADO NUMERO 279

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 29 de Marzo de 1917. Caduca: 29 de Marzo de 1927.

RAMON M. VALDES

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Hace saber:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 18, de esta misma fecha, una marca de fábrica de los señores Ruiz de Aguirre Hermanos, Tebanuca, Estado de Puebla, México, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, don de asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 7 de Diciembre de 1916, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2594 de la "Gaceta Oficial", correspondiente al 29 de Diciembre de 1916.

Panamá, 29 de Marzo de 1917.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguloza.

Descripción de la marca:

La marca consiste en una etiqueta que lleva en su parte superior, entre comillas, las palabras "PINE TREE", y debajo de éstas la palabra Brand. El dibujo muestra un árbol de pino con tres ramas de cada lado. En la parte superior del tronco se lee: Trade Mark. Y a los lados de la parte inferior del tronco se lee a la izquierda: T. 25 A. M.; y a la derecha: S. Gail. En la parte inferior de la etiqueta se lee: PURE SPIRITS TURPENTINE, y debajo Regd. Mark No.

Oficina de Registro Público

DOCUMENTOS DEFUNTOS

Tomo	Asiento del Libro
Provincia de Panamá.	
Mauricio Mayorga	327
Ramón A. de Yebra	327
Josep Bonifacio Plazmque	327
Herederos de Jose Felix Sieniz	328
Herederos de Jose Felix Sieniz	328
Provincia de Colón.	
Alfredo Josep Haniel y otros	367
Isaac Levy Maduro Junior	368
Reed Edwin Hopkins	368
Domínguez Felipe R.	369
Leopoldo Compañía de Ma rre	367
Provincia de Chiriquí	
Fidelina Silveira	425
Fernanda L. de Gracia	425

Tomo	Asiento del Libro
Hipotecas.	
Tulio Sánchez	427
Registro Público.—Panamá, Colón, Chiriquí e Hipotecas.	
Panamá, Marzo 31 de 1917.	
El Registrador General,	
B. Quintero A.	

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

AVISO OFICIAL

Venta de lotes de terreno de "El Matillo."

Los miércoles de cada semana, a partir del miércoles 11 de Abril próximo, habrá, en la Tesorería General de la República, de 2 a 4 p. m., remate público de los lotes desocupados en las terrenos de propiedad nacional conocidos con el nombre de "El Matillo."

Las licitaciones de esos lotes se harán conforme a las transcripciones del Decreto número 17 de 15 de los corrientes.

Cualquiera de este Decreto puede obtenerse en la Tesorería General de la República, así como informarse respecto de los lotes desocupados y las bases para la licitación.

Conforme a la Ley 55 de 1915, son admisibles en pago de esos lotes los Bonos de Tesorería mandados emitir por la Ley 39 de 1916.

Panamá, Marzo 27 de 1917.

El Tesorero General de la República.

J. M. Atzamora.

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Manuel García, ha solicitado en este Despacho la adjudicación de un lote de terreno, gratuita y en plena propiedad, situado en el Distrito de Antón por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Yo, Manuel García, mayor de edad, casado, natural y vecino de Antón, haciendo uso del derecho que concede el artículo 25 de la Ley 26 de 1915, muy respetuosamente pido a usted la adjudicación en plena propiedad de un lote de terreno de los indultados, de zona de cinco hectáreas, que estoy ocupando desde hace más de quince años con cultivos y cercas permanentes; sus linderos son:

Por el Norte, finca de Guaberto Hangel; Por el Sur, finca de Lucas Hangel; por el Este, finca de José del Rosario García y la quebrada de Buen Retiro, y por el Oeste, el río de Antón.

El expresado terreno no contiene minas ni está cruzado por ríos ni quebradas, ni está comprendido en ningun

na de las prohibiciones de la Ley de Tierras, y lo pido a título gratuito.

Lo distinguiré con el nombre de "La Pinta."

Penonomé, 3 de Agosto de 1916.

Rogado por Manuel García que no sabe firmar.

Manuel M. Pimentel P."

Y, para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, otro en la Alcaldía de Antón y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación, por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial." Plazo en Penonomé, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario,

J. Pérez J.

3 vs. 3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que el señor Héctor Barroso, ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme y que dice así:

Señor Administrador de Tierras.

E. S. D.

Yo, Héctor Barroso, mayor de edad natural y vecino del Distrito de Gualaca, a usted muy respetuosamente pido, se sirva expedirme título de plena propiedad gratuitamente, de un sítio de terreno de diez hectáreas de extensión superficial, ubicada en el lugar denominado "El Mono", en la jurisdicción del Municipio de Gualaca, cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, montes incultos; al Sur, la quebrada del Guabo y montes incultos; al Este, camino de Valentin Chavarria, y al Oeste, la quebrada del Mono.

Este terreno no está comprendido entre los terrenos que son inajudicables, no contiene minas de ninguna especie, fuentes de sal ni de aguas minerales, y lo constituyen minas completamente libres.

Fundo el derecho en lo que precavida el artículo 25 de la Ley 26 de 1915, pues soy ciudadano panameño, casado, padre de familia, que me dedico a la agricultura y no soy poseedor de tierras por ningún título.

Adjunto tres declaraciones de testigos hábiles recibidas ante el señor Alcalde de Gualaca, con las que compruebo el derecho que me asiste.

Ruego a usted se sirva acoger esta solicitud y darle el curso correspondiente.

David, Marzo 21 de 1917.

Héctor Barroso.

Y para que sirva de formal notificación a quienquiera que se crea perjudicado con la solicitud inserta, se presente a hacer valer su derecho oportunamente en el término que se establece por el presente edicto, se fija este por treinta días en este Despacho y en la Alcaldía de Gualaca, en lugar visible y de costumbre, copia se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial."

David, Marzo 21 de 1917.

El Administrador Provincial de Tierras.

Samuel Álvarez.

El Secretario,

Enrique Chirri.

3 vs. 3